

Resolución Directoral Nº 1317-2017-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 1235-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE: 1235-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : BEAR CREEK MINING COMPANY SUCURSAL

DEL PERÚ1

UNIDAD PRODUCTIVA : SANTA ANA

UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACULLANI, PROVINCIA DE

CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : MINERÍA MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1115-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017; el escrito de descargos del 8 de septiembre del 2016 presentado por la Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 10 y 11 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Santa Ana", de titularidad de Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú² (en lo sucesivo, **Bear Creek**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa³ de fecha 11 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 696-2014-OEFA/DS-MIN⁴ del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 761-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, ITA)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en dos supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1133-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto del 2016⁶, notificada al administrado el 17 de agosto del 2016⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones detalladas en el artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

Folio 16 del Expediente.





Registro Único de Contribuyente N° 20473955939

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20473955939.

Páginas 49 al 55 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios del 8 al 15 del Expediente.

4. El 8 de septiembre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

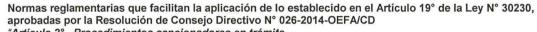
II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD9.
- 6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹º, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Escrito con registro N° 062326. Folios del 17 al 91 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Nº 1

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 8. El proyecto de exploración "Santa Ana" cuenta con la Tercera Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada mediante Resolución Directoral N° 280-2010-MEM-AAM¹¹ del 8 de septiembre del 2010 y sustentada en el Informe N° 855-2010-MEM-AMM/AD/WAL¹² (en adelante, Tercera Modificación del ElAsd Santa Ana), cuyo periodo de ejecución de actividades fue de ocho (8) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre.
- Ahora bien, considerando que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades el 11 de marzo del 2010, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 Bear Creek debía haber culminado todas las actividades previstas en la Tercera Modificación del EIAsd Santa Ana¹³.
- 10. Al respecto, en el Capítulo VI "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Tercera Modificación del ElAsd Santa Ana se señala que el titular minero se encontraba obligado a realizar las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación, para lo cual debía realizar el cierre de dichas plataformas a través de la compactación de la superficie, de la devolución del terreno a su topografía original, de la extensión del suelo orgánico (top soil) y de la revegetación del área¹⁴.



Páginas 199 al 201 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Páginas 202 al 230 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

El cronograma de actividades del ElAsd Santa Ana culminó el 11 de noviembre del 2010.

"6.1.2 Cierre de Plataformas. - Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación incluyen las siguientes pautas:

- a) La superficie de las plataformas se aflojará para reducir la solidificación y/o compactación y favorecer el humedecimiento, infiltración del agua y su consecuente revegetación.
- En lo posible se devolverá al terreno su topografía original, antes de colocar la cobertura de capa de suelo.
- c) La capa superficial de suelo previamente almacenada y rehabilitada proveniente de los componentes o top soil se extenderán en el área alterada o modificada, producto de las labores de exploración, para lo cual la nueva superficie se aflojará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo y prendimiento de la vegetación. La restauración de la cobertura vegetal

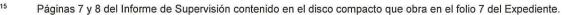


- 11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 15, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la falta de revegetación de las plataformas 122, 4 y 34 ubicadas, respectivamente, en las coordenadas (WGS84) 465 906 E, 8 157 784 N; 465 981 E, 8 157 371 N; y, 466 238 E, 8 157 558 N. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 71, 72, 73 y 74 del Informe de Supervisión 16.
- 13. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre de las plataformas 122, 4 y 34, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
- 14. En el escrito de descargos, entre otros argumentos, Bear Creek señaló que al término de las actividades de exploración procedió a efectuar el cierre oportuno, ambientalmente correcto y seguro de las plataformas de perforación materia de la presente imputación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; precisó que dejó constancia de ello a través del Informe de Actividades de Cierre del proyecto de exploración Santa Ana. Por otro lado, Bear Creek alegó que las plataformas que presuntamente no habrían sido cerradas se ubican en zonas rocosas de escasa presencia de vegetación.
- 15. Al respecto, de la revisión del Informe de Actividades de Cierre del proyecto de exploración Santa Ana, se advierte que Bear Creek informó que realizó el cierre de ciento cincuenta y nueve (159) plataformas de perforación, realizando la reinserción del toip soil y perfilando el terreno de acuerdo a la topografía de la zona. Las actividades descritas se muestran a través de las siguientes fotografías¹8:



restituirá los hábitats y favorecerá la recolonización de estos espacios para la posible fauna ahuyentada o desplazada

(El énfasis es agregado)



Páginas 137 y 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

Folio 61 (reverso) del Expediente.



Medidas de cierre de plataformas



Fotografía Nº 32: Vista del aflojamiento del suelo en las plataformas de perforación, de acuerdo a las ctividades de rehabilitación de las mismas.



Fotograía Nº 33: Vista de la rehabilitación final de la plataforma de perforación.

Fuente: Informe de Cierre de Actividades del proyecto de exploración Santa Ana, presentado al Ministerio de Energía y Minas el 24 de noviembre del 2010.

- 16. De las fotografías se puede apreciar lo siguiente: (i) el titular minero devolvió el terreno de las plataformas a su topografía original, toda vez que se observan los trabajos de perfilamiento del terreno; y, (ii) el titular minero cubrió con top soil el área de la superficie de las plataformas y procedió con su revegetación.
- 17. Cabe señalar que las medidas de cierre descritas en el párrafo precedente fueron constatadas por la empresa supervisora Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales, designada por el OEFA para la supervisión del 25 y 26 de noviembre del 2011. En efecto, en las Fotografías Nº 26, 27 y 28 del Informe Nº 0011-2011-MA-SR/CONSORCIO STA¹⁹, informe que contiene los resultados de la referida supervisión, se evidencia la rehabilitación del suelo impactado por las actividades mineras. Algunas de dichas fotografías se muestran a continuación:

Fotografías tomadas durante la supervisión del 25 al 26 de noviembre del 2011







Fotograía Nº 26: Área del proycecto de exploración, con los suelos rehabiltados con vegetación de especies típicas del lugar.



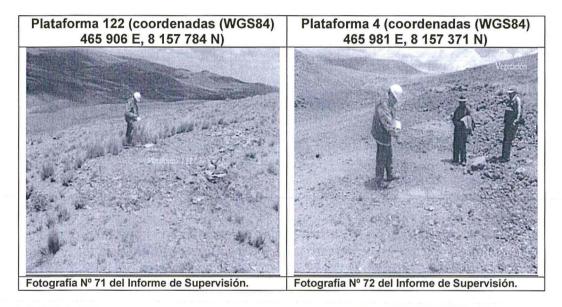
Fotograía Nº 28: Otra vista de las áreas de acceso y plataformas rehabilitadas. Nótese la densidad de la vegetación.

Fuente: Informe Nº 0011-2011-MA-SR/CONSORCIO STA.



- 18. Adicionalmente, cabe señalar que en el Acta de Supervisión Ambiental correspondiente a la supervisión del 25 y 26 de noviembre del 2011 se consignó que no se ha encontrado actividad alguna, ni personal a cargo, ni se han hallado observaciones al proyecto²⁰.
- Asimismo, de las Fotografías N° 71, 72, 73 y 74 del Informe de Supervisión que sustentan la presente imputación, se advierte que las áreas de las plataformas que se encuentran con escasa o sin cobertura vegetal son áreas rocosas. En base a ello, se puede concluir que la falta de vegetación en dichas áreas se debería a la constitución rocosa del terreno, conforme se muestra a continuación:

Fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2014









Folios 185 al 187 del Expediente.

"En atribución de las facultades que las normas legales vigentes otorgan a los supervisores autorizados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, se deja constancia que en la fecha de la supervisión no se ha encontrado actividad alguna, ni personal a cargo, por lo cual no se han hallado observaciones al proyecto".

- 20. Dicha conclusión es coherente con lo señalado en el Informe 855-2010-MEM-AAM/AD/WAL que sustenta la aprobación de la Tecera Modificación del ElAsd Santa Ana, esto es, que la topografía del área del proyecto es suave, compuesta por laderas y colinas de relieve ondulado a plano, con pequeños afloramientos rocosos de relieve accidentado cuyas pendientes van de 45° a 70°21.
- 21. En este punto, se debe indicar que la cobertura vegetal en un medio natural se encuentra expuesta a factores ambientales como agentes meteorizantes (agua, viento y seres vivos) que actúan como erosivos, movilizando, transportando y depositando sedimentos²²; es decir, la cobertura vegetal es un componente que se verá permanentemente afectado por las condiciones naturales a lo que se encuentra expuesta, generándose erosión, pérdida de cobertura vegetal y degradación de los suelos. Por tal razón, es posible que las áreas de las plataformas de perforación disturbadas por las actividades de exploración y que luego fueron revegetadas, en un corto o largo periodo las condiciones favorables cambien y no permitan el desarrollo natural de la cobertura vegetal.
- 22. En ese orden de ideas, si bien en el Informe de Supervisión se indica que no se habría cumplido con el cierre de las plataformas, ello se sustenta en la falta de revegetación en algunas zonas; no obstante, la SDI considera que la falta de cobertura vegetal en las áreas observadas se debe a los afloramientos rocosos propios de la zona y a factores de orden ambiental, que han impedido la revegetación de la totalidad de las áreas ocupadas por las plataformas. Dicha conclusión se arriba al tener en cuenta, sobre todo, que en una supervisión anterior (del año 2011) no se observó la falta de cierre y de rehabilitación de las áreas ahora cuestionadas.
- 23. Siendo ello así, en aplicación del principio de verdad material y de licitud que rigen todo PAS, esta Subdirección considera que no ha quedado acreditado que Bear Creek no realizó el cierre de tres (3) plataformas de perforación (122, 4 y 34) ubicadas en las coordenadas (WGS84) 465 906 E, 8 157 784 N; 465 981 E, 8 157 371 N; y, 466 238 E, 8 157 558 N, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, correspondería archivar el presente extremo de este PAS.
- 24. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en las acciones de supervisión al proyecto de exploración Santa Ana realizada el 4 y 5 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión inspeccionó una de las plataformas materia de la presente imputación (plataforma 34), constatando que el área se encontraba nivelada, perfilada y con presencia de vegetación (ichu).



Página 205 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente. Informe N° 855-2010-MEM-AAM/AD/WAL

(...) III. <u>DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO</u>

· (...)

DE LAS HERAS, Jorge, Concepción FABEIRO y Ramón MECO. Fundamentos de Agricultura Ecológica. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Primera edición, 20 03, Cuenca, p. 73.



<sup>- (...)
-</sup> Topografía y Fisiografía: La topografía del área es suave, compuesta por laderas y colinas de relieve ondulado a plano, con pequeños afloraciones rocosos de relieve accidentado cuyas pendientes van de 45° a 70°. Dichas áreas están predominante cubiertas de vegetación natural (ichu). (...)"

III.2. Hecho imputado N° 2

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 25. Conforme lo señalado en párrafos anteriores, la Tercera Modificación del ElAsd Santa Ana contempló un periodo de ejecución de actividades, incluidas las de cierre y post cierre, de ocho (8) meses, el cual culminó el 11 de noviembre del 2010; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 Bear Creek debía haber culminado todas las actividades previstas en dicho instrumento de gestión ambiental.
- 26. Al respecto, en el Capítulo VI "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Tercera Modificación del ElAsd Santa Ana se señala que el administrado minero se encontraba obligado a realizar las actividades de cierre de las pozas de lodos, debiendo drenar el agua hasta secar y asentar dicho material en el fondo de la poza, cubrir con geomembrana el área de manera que los sólidos sean envueltos, cubrir con el material extraído y compactar manualmente el material de relleno²³.
- 27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la falta de cierre de la poza de lodos ubicada en las coordenadas (WGS84) 466 285 E y 8 158 044 N. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión²⁵.
- c) En el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre de la poza de lodos ubicada en las coordenadas (WGS84) 466 285 E y 8 158 044 N, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.





[&]quot;6.1.4 Cierre de pozas de lodos.- La finalidad de esta actividad es restaurar el uso original de las superficies alteradas. Este plan se iniciará una vez que los lodos, los aditivos y los detrítos de roca hayan sedimentado por completo y el agua de la poza haya drenado lo suficiente y el sedimento este seco para iniciar el cierre de las pozas.

El cierre se iniciará rellenando las pozas con el mismo material extraído en la construcción, a las áreas alteradas se les devolverá su forma inicial cubriendo la forma superficial del suelo. Finalmente, se procederá con la revegetación empleando semillas oriundas de la zona si es posible o con plantas vivas o adaptadas al lugar para así acelerar el proceso de regeneración del suelo.

La rehabilitación y remediación de las pozas de captación de lodos se realizará de la siguiente manera:

a) Se drenará el agua hasta secar y asentar los sólidos de lodo en el fondo de la poza

b) Se cubrirá con la geomembrana de manera que los sólidos sean envueltos y seguidamente se cubrirá con el material extraído para la apertura, compactando manualmente el material de relleno."

⁽El énfasis es agregado)

Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Páginas 141 y 142 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folio 4 (reverso) del Expediente.

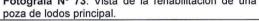
Resolución Directoral N° 1317-2017-OEFA/DFSAI Expediente N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/PAS

a) Análisis de descargos

- 29. En el escrito de descargos, entre otros argumentos, Bear Creek señaló que la poza de lodos ubicada en las coordenadas (WGS84) 466 285 E y 8 158 044 N se encuentra debidamente cerrada, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como se dejó constancia en el Informe de Actividades de Cierre del proyecto de exploración Santa Ana.
- 30. Al respecto, de la revisión del referido informe, se advierte que Bear Creek informó que realizó el cierre de las pozas de lodos, a través de las siguientes actividades: (i) se realizó el drenaje del agua para asentar los sólidos en el fondo de la poza, (ii) se cubrió con geomembrana los sólidos generados, se cubrió y compactó con el material extraído en su construcción; y, (ii) se revegetó con semillas oriundas de la zona el área disturbada por las pozas. En el informe se presentó las fotografías que se muestran a continuación²⁷:

Medidas de cierre de pozas de lodos





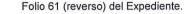


Fotograía Nº 74: Vista de otro pozo de lodos principal rehabilitado.

Fuente: Informe de Cierre de Actividades del proyecto de exploración Santa Ana, presentado al Ministerio de Energía y Minas el 24 de noviembre del 2010.

- 31. De las fotografías se puede apreciar lo siguiente: (i) el titular minero devolvió el terreno ocupado por las pozas de lodos a su topografía original; y (iii) el titular minero realizó la revegetación del área donde se ubicaban las pozas de lodos.
- 32. Cabe señalar que las actividades de cierre descritas en el párrafo precedente fueron constatadas por la empresa supervisora designada por el OEFA, Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales, para efectuar la supervisión el 25 y 26 de noviembre del 2011. En la Matriz de Verificación Ambiental del Informe Nº 0011-2011-MA-SR/CONSORCIO STA²⁸, informe que contiene los resultados de la referida supervisión, se indicó que al momento de la supervisión las pozas de lodos ya habían sido cerradas y que los suelos se encontraban rehabilitados. Ello se sustenta en la Fotografía Nº 30 del mencionado informe²⁹:

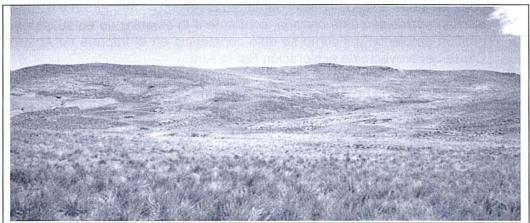




Folio 181 del Expediente.

Folio 203 del Expediente.

Fotografía tomada durante la supervisión del 25 al 26 de noviembre del 2011



Fotograía Nº 30: Inspección de las áreas rehabilitadas. Todas las pozas de lodos fueron cerradas y revegetadas con especies típicas del lugar.

Fuente: Informe Nº 0011-2011-MA-SR/CONSORCIO STA.

33. Adicionalmente, de la Fotografías N° 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión que sustentan la presente imputación, se puede advertir la presencia de vegetación, la misma que, por sucesión natural y el dinamismo del ecosistema o entorno pudo haber ido cubriendo ciertos sectores de las áreas ocupadas por la poza de lodos:

Fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2014



Fuente: Informe de Supervisión.

Asimismo, en este punto debemos reiterar que la cobertura vegetal es permanentemente afectado por las condiciones naturales a los que se encuentra expuesta, generándose erosión, pérdida de cobertura vegetal y degradación de los suelos. Por tal razón, es posible que las áreas de la poza de lodos disturbada por las actividades de exploración y luego revegetadas, en un corto o largo periodo las condiciones favorables cambien y no permitan el desarrollo natural de la cobertura vegetal.





- 35. En ese orden de ideas, si bien en el Informe de Supervisión se indica que no se habría cumplido con el cierre de la poza de lodos, ello se sustenta en la supuesta falta de revegetación y a la presencia de restos de geomembrana; no obstante, como se observa en las fotografías, el área sí se encuentra cubierta y revegetada, solo hay ciertos sectores donde no se observa la vegetación de la zona. Es así que, la SDI considera que la falta de cobertura vegetal y la presencia de geomembrana observadas se debe a la sucesión natural y el dinamismo del ecosistema o entorno que han impedido la cobertura vegetal en la totalidad del área ocupada por la poza de lodos.
- 36. Siendo ello así, no ha quedado acreditado que Bear Creek no realizó cierre de cierre de la poza de lodos ubicada en las coordenadas (WGS84) 466 285 E y 8 158 044 N, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, correspondería archivar el presente extremo de este PAS.
- 37. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Los Quenuales y Perubar para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

ON SANCION VA

MINERÍA

Artículo 1º.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BEAR CREEK MINING COMPANY SUCURSAL DEL PERÚ por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a BEAR CREEK MINING COMPANY SUCURSAL DEL PERÚ que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscelización Ambiental - OEFA